

221 096-J



Temuco, diez de febrero de dos mil catorce.-
VISTOS.-

A fojas 9 y siguientes corre querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **HÉCTOR HERNÁN SANSANA OSSES**, jubilado, domiciliado en Temuco, Avenida Italia N° 2250, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10 S.A.**, representada legalmente por don **CLAUDIO BAÑADOS CANQUIL**, ambos domiciliados en Temuco, calle Francisco Salazar N° 1650.

A fojas 35 don **MANUEL MORALES HENRÍQUEZ**, abogado en representación de **SÚPER 10 S.A.**, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fojas 39 corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de todas las partes.

A fojas 41 corre audiencia de absolución de posiciones, con la asistencia del abogado de la parte querrelada y demandada civil y del absolvente don **HÉCTOR HERNÁN SANSANA OSSES**.

A fojas 45 se dispone el archivo de los antecedentes.

A fojas 48 se dispone el desarchivo de los antecedentes.

A fojas 52, estando la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.-

1.- Que se ha iniciado causa rol N° 221.096 en virtud de querrela infraccional deducida por don **HÉCTOR HERNÁN SANSANA OSSES**, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10 S.A.**, representada para estos efectos por don **CLAUDIO BAÑADOS CANQUIL**, todos individualizados fundado en que con fecha 15 de diciembre de 2012, concurrió al Supermercado Mayorista 10 S.A., ubicado en calle Francisco Salazar N° 1650, de esta ciudad; que en ese lugar compró diferentes productos que sumaron un total de \$28.331; que durante el tiempo que realizó las compras dejó en el estacionamiento del Supermercado su camioneta marca Toyota, modelo Hilux, año 1994, patente LP-3019; que aunque no demoró más de 15 minutos, al regresar a su vehículo encontró que habían robado la desmalezadora que tenía amarrada en la carrocería. Alega que el lugar cuenta con cámaras de seguridad, pero que los guardias afirman que se encuentran en mal estado. Señala que la máquina no era de su propiedad, razón por la que tuvo que comprar otra el 19 de diciembre para no perjudicar al dueño; que eso le costó un total de \$518.667. Señala que esta situación no es extraordinaria, pues han sucedido casos similares en el país y los Tribunales Superiores han fallado que la empresa es responsable de los perjuicios sufridos por los consumidores. En cuanto al derecho señala que las normas infringidas por el supermercado son los artículos 3 letra d), artículo 23 inciso primero, ambos de la ley 19.496. Por lo que solicita se condene al infractor al máximo de las penas contempladas en dicha norma.

Que a fojas 10 y siguientes, en virtud de los hechos antes descritos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Supermercado Mayorista 10 S.A., representado para estos efectos por don Claudio Bañados Canquil, indicando que el daño emergente causado por la contraria asciende a la suma de \$518.667, lo que acredita mediante boleta nro 0000075023, emanada de la Cooperativa de Consumo de Carabineros de Chile, por el daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y /o



REGISTRO DE SENTENCIAS
10 DIC. 2014
REGION DE LA ARAUCANIA



psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa ya individualizado, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta en esa presentación, ya sea mediante conversaciones personales con el jefe ya individualizado o a través de los requerimientos del Sernac, además de las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que le asisten, demandando por este concepto la suma de \$3.000.000, por lo que solicita se condene a la contraria al pago de \$3.518.667, con costas.

2.- Que a fojas 35 y siguientes don **MANUEL MORALES HENRÍQUEZ**, abogado, en contesta querrela infraccional deducida en contra de su representada, solicitando el rechazo, aduciendo que los hechos acaecidos no son efectivos de la manera que lo señala el querellante; que distan demasiado de lo sucedido; dice que los hechos aparentemente acaecieron el día 15 de diciembre del año 2012, que el denunciante señala que realizó compras y habría dejado en el estacionamiento de su representada su vehículo; que al regresar a su vehículo encontró que le habían robado una desmalezadora que tenía amarrada en la carrocería; que en cuanto a la infracción denunciada el querellante funda su demanda en el hecho de haber sufrido la supuesta sustracción desde su camioneta de una desmalezadora que tenía amarrada en la carrocería, situación que no les consta bajo ninguna circunstancia. Se agrega que incluso expresa que el producto no era de su propiedad, sino que de otra persona, argumentando que la supuesta negligencia de su representada habría sido causa del robo del producto. Señala que el querellante pretende manipular la relación de consumo, incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamientos, sosteniendo sobre la base de dicha interpretación, que la querellante debe responder por la seguridad de su vehículo. Señala que el querellante pretende que la empresa responda por los perjuicios sufridos por el presunto robo del producto que guardaba en su vehículo en el estacionamiento, lugar abierto y público que aquella mantiene, pretende trasladar a su representada los riesgos que son inherentes a su patrimonio y que alcanzan a cualquiera persona que es propietaria de un vehículo, esto es, la posibilidad que lo sustraigan o que respecto del mismo, se cometa algún ilícito, esto es, lo que la doctrina ha denominado riesgo mínimo. Alega que la acción pretende que el proveedor no sólo deba asumir el riesgo de la seguridad en el consumo en su establecimiento, sino que incluso en el estacionamiento, lo que no es posible ya que, por una parte, no presta el servicio remunerado de arrendamiento de estacionamientos, al indicarse que existe una especie de "gancho" para los clientes y además el riesgo de cualquier robo o delito contra la propiedad que afecte a algún vehículo es del propietario. Por otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, alega que el querellante refiere en forma expresa que el producto singularizado, una orilladora de césped, se encontraba en el pick-up de la camioneta, esto es, lo mantenía en la parte trasera de la camioneta, en forma absolutamente descubierta; dice que el producto se encontraba son la más mínima precaución que el caso requiere, dejándolo a simple vista de cualquier persona que transite por el lugar, lo que releja indefectiblemente, un actuar desprolijo y poco cuidadoso por parte del querellante. Señala que conteevierte la existencia de los hechos en que se funda la querrela, toda vez que el obrar de su representada jamás ha dado origen a la



responsabilidad contemplada en la ley del consumidor, así, en la especie, no son efectivos los hechos afirmados por el querellante, dado que su local siempre se ha caracterizado por tomar los resguardos necesarios para ese tipo de casos. Por las consideraciones antes descritas solicita se rechace la querrela de autos, con expresa condenación en costas.



Que, asimismo contesta la demanda civil interpuesta solicitando su total rechazo, reiterando el hecho de haber jamás incurrido en una eventual negligencia o falta de cuidado, no siéndoles imputable la situación ocurrida, bajo ninguna circunstancia. Señala que la indemnización de perjuicios que se demanda carece de todo sustento jurídico y material, dado que contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios, máxime cuando tales daños no existen, por lo ya latamente referido, y aun cuando existieran, jamás tendrían la entidad y monto que la contraria pretende; que en efecto, se demanda por concepto de daño patrimonial la suma de \$518.667, y por concepto de daño moral la suma de \$3.000.000, dice que la cantidad indicada en la demanda determinada en forma unilateral, resulta por completo arbitraria y carente de fundamento plausible, resultando en definitiva de manifiesto, que la indemnización demandada no se condice con la entidad, gravedad y naturaleza de los supuestos que se reclaman; que por el contrario, de una simple lectura de la demanda, se advierte que el interés del actor es un afán de lucro, pretendiendo que su representada no sólo indemnice el dolo en el que ninguna responsabilidad ni participación ha tenido, sino que además, sin causa legítima alguna, pague sus gruesas sumas de dinero por concepto de indemnizaciones de inexistentes perjuicios, todo lo cual resulta moralmente inaceptable y jurídicamente insostenible.

3.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 1, Copia de Boleta N°45981756, emitida por supermercado Mayorista 10 S.A., **b)** a fojas 6, 7 y 8, copia simple del parte donde consta la denuncia de robo en sitio no destinado a la habitación que el querellante y demandante realizó ante Carabineros de Chile; **c)** a fojas 2, copia de boleta 0000075023, emanada de la Cooperativa de consumo de Carabineros de Chile Ltda., con el objeto de probar que el demandante y querellante se vio en la obligación de comparar un desmalezadora nueva, por la robada en el supermercado; **d)** a fojas 3, privilegio de pobreza; **e)** copia de reclamo N°6641823 interpuesto ante Sernac.

4.- Que la parte querellada y demandada civil rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 30, copia simple de respuesta otorgada por su representada al SERNAC, ante la denuncia presentada por el querellante, con fecha 31 de diciembre del año 2012; **b)** a fojas 31, copia simple de fotografía de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux año, 1994, placa patente LP-3019, a fin de acreditar que la parte trasera de la camioneta en cuyo lugar se encontraba la orilladora se encontraba absolutamente descubierta y sin la más mínima precaución; **c)** a fojas 33 copia simple del Parte denuncia de fecha 17 de diciembre del año 2012, realizada en el Ministerio Público a fin de acreditar el hecho de que la contraria, en relación de los hechos expuesto, manifestó que la orilladora la mantenía con un cordel, amarrada en su carrocería, que refleja la poca precaución tenida por la querellante.





5.- Que a fojas 44 corre absolución de posiciones del demandante, Héctor Sansana Osses, quien interrogado al tenor del pliego de fojas 42 señala, que siempre concurre al supermercado demandado, que la desmalezadora la portaba descubierta, pero amarrada, y que pagaba arriendo por esa máquina, que posteriormente debió comprar para reponerla a su dueño.

6.- Pues bien, planteada una vez más la figura infraccional que se invoca en la acción infraccional, debemos reiterar que cuando un cliente usa el estacionamiento de un establecimiento comercial, no hace sino recoger los términos de la oferta que hace el proveedor de los bienes y servicios de su giro, dentro de la que se incluye un acceso cómodo, directo seguro y necesario a las dependencias en que expende sus productos. Ya desde mucho tiempo se ha asentado por los Tribunales chilenos que el servicio de estacionamiento gratuito no es anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios, sino que forma parte de la oferta del proveedor que cuenta con alguno, para acceder a su local.

De la manera expresada se desechará la defensa esgrimida por el supermercado querellado y demandado, que sustenta una tesis de irresponsabilidad.

7.- Pese a lo anterior, deberá desecharse igualmente la querrela y denuncia, puesto que el hecho infraccional de un actuar negligente en el servicio de estacionamiento que ofrece el proveedor querellado y demandado, no ha resultado probado por medio legal alguno.

8.- En efecto, el examen de los antecedentes aportados al proceso no constituyen elementos de prueba que permitan acoger una responsabilidad infraccional al Supermercado, desde que el único sustento a la querrela es el estacionamiento del móvil del actor en el aparcamiento que mantiene, lo que se deduciría de las boletas de compra de fojas 1.

Los fundamentos de la querrela, en todo lo demás, se refieren a meras aseveraciones del querellante, en el sentido de habersele sustraído una máquina, que identifica como desmalezadora u orilladora, que amarró a la carrocería de su camioneta, con una cuerda, como bien expone y prueba la parte querellada; a lo que debemos agregar que se trataba de una especie que no era de su dominio, pues la arrendaba, como ha señalado el mismo a fojas 43.

9.- De la manera expresada, si lo que se alega es la sustracción de un bien cuya preexistencia no se ha acreditado por ningún medio, sumado a que se atribuye al supermercado la pérdida, pese a reconocerse que estaba amarrada en la parte trasera del vehículo, sin ningún dispositivo de seguridad, no se divisa que tales meras aseveraciones puedan ser el resultado de una deficiente prestación de servicios de aparcamiento, y menos por fallas en la seguridad del mismo.

10.- Que la primera obligación para quien detenta como mero tenedor un determinado bien, es la prueba de su diligencia y cuidado, desvirtuada por la estiba del mismo en la carrocería sin ninguna seguridad. Malamente puede atribuirse esa falta de diligencia o cuidado a un tercero, como en este caso es el Supermercado, sólo por haber aparcado el vehículo en su estacionamiento.

11.- No se ha acreditado la preexistencia del bien que se alega sustraído, ni si quiera se ha ilustrado al Tribunal sobre sus características relevantes, por lo que si era transportado por el querellante sin resguardo ni cuidado alguno en la carrocería, resulta forzado y





abiertamente desajustado a la tipicidad que todo tipo infraccional exige, atribuir una aparente sustracción de la especie a una infracción a la ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

12.- Que de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local sobre valoración de la prueba, contenida en el artículo 14 de la ley 18.287, " el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...", debiendo para tales efectos expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas, ponderando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

13.- Que de la manera expresada, de los antecedentes no es posible atribuir a las pruebas rendidas en autos las características señaladas en el artículo 14. Por el contrario, de su análisis se infiere una falta de **coherencia, precisión y gravedad** que impide formar la convicción en la sentenciadora de que los hechos en que se funda la querrela y demanda hayan ocurrido de la manera que en ellas se expresa y menos que constituyan infracción a la ley 19.496.

14.- Constituye un principio fundamental del ius puniendi que rige en nuestro ordenamiento, el que ningún Tribunal podrá condenar sino cuando adquiera la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido un ilícito. Así, mediando la duda de la sentenciadora conforme lo razonado precedentemente, deberán desecharse la acciones infraccionales y la demanda civil que es consecuencia de la primera, como se expresará.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 3, 23, 58, 50 A y demás pertinentes de la ley 19.496; y artículos 3, 7, 14 y 16 de la ley 18.287, SE DECLARA:

1) **QUE NO HA LUGAR** a la querrela intentada por don **HÉCTOR HERNÁN SANSANA OSSES**, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10 S.A.**, sin costas por estimar tuvo motivo plausible para litigar;

2) **QUE NO HA LUGAR** a la demanda civil intentada por don **HÉCTOR HERNÁN SANSANA OSSES**, en contra de **SUPERMERCADO MAYORISTA 10 S.A.**, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar,

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol 221.096

Dictó, Rady Cecilia Venegas Poblete, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.



CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de fojas 53 y siguientes se encuentra
firme y ejecutoriada.

Temuco, catorce de mayo de dos mil catorce.-




SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA SUBROGANTE



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel al original que he tenido a la vista, correspondiente a causa rol N° 221.096.-

Temuco, cinco de diciembre de dos mil catorce.-

